

ELIECER POLO CASTRO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
GERENTE PÚBLICO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Soledad, octubre 13 de 2022.

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VP GLOBAL LTDA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD ATLANTICO
RADICACION: 08758-31-12-002-2021-00570-00

ELIECER POLO CASTRO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, portador de la cedula de ciudadanía N° 8.633.055 expedida en Sabanalarga y TP N° 41888 del CSJ, en mi condición de apoderado judicial de la Entidad demandada, comedidamente interpongo **RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO** emitido por su Despacho a través de la providencia de fecha 18 de enero de 2022, en el asunto de la referencia, en razón a lo siguiente:

I. CONSIDERACIONES

Su despacho mediante providencia de fecha 18 de enero de 2022, dicto mandamiento de pago en contra de la entidad demandada y ordeno lo siguiente:

"PRIMERO: Librese mandamiento de pago a favor de VP GLOBAL LTDA identificado con NIT N°. 802.020.036-1 y en contra la E.S.E. HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD identificado con NIT. N° 802.013.023-5, por las siguientes sumas de dinero e intereses:

(...)

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al demandado de acuerdo con los artículos 291, y S.S. del Código General del Proceso, y SS del C.G.P., y del art. 8 del decreto 806 del 4 de junio del 2020, haciéndoles saber que dispone del término de cinco días para pagar las obligaciones o diez días para proponer excepciones, términos que corren simultáneamente. Entrégueseles copia de la demanda y sus anexos."

Dicha providencia se fundamentó en lo siguiente:

"Revisado el plenario, se observa que por reparto correspondió el proceso de referencia, por lo anterior, entra el Despacho hacer el respectivo estudio de la demanda EJECUTIVA, la parte demandante pretende que en relación a los siguientes títulos ejecutivos: Factura N° FV51971 con fecha de expedición (fecha documento) 2021-06-09, factura N° FV52552 con fecha de expedición (fecha de documento) 2021-07-13, factura N° FV53046 con fecha de expedición (fecha de documento) 2021-08-12, factura N° FV53277 con fecha de expedición (con fecha de documento) 2021-09-14, se libre mandamiento ejecutivo por unas sumas de dinero, contenidas en las referidas facturas más los intereses y costas del proceso. La base de recaudo, se basa en que la demandante emitió con cargo a la E.S.E. HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD las facturas:

(...)

ELIECER POLO CASTRO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
GERENTE PÚBLICO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Todas estas con su respectivo certificado de factura electrónica, emitido por el aplicativo el Radian. Dichos títulos, es decir las facturas antes descritas fueron recibidas en los términos del art 772, numeral 2° del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 774 del Código de comercio, en las fechas de emisión, tal y como se señala en documento anexo al plenario. Los títulos enunciados reúnen los requisitos y condiciones que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, según el artículo 422 del Código General del Proceso. La demanda se ajusta a los presupuestos de los artículos 82 y siguientes de la misma obra, razón por la cual se admitirá."

El suscrito no comparte tal providencia, en razón a lo siguiente:

II. FUNDAMENTOS

En el presente asunto no debió dictarse mandamiento de pago por las siguientes razones:

- INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO

Tratándose de ejecuciones de obligaciones derivadas de un contrato estatal, tal como es el caso que nos ocupa, el Consejo de Estado ha entendido que la naturaleza del título es por regla general compleja, siendo conformada por el contrato y otros documentos, como sus adiciones, prorrogas, y modificaciones, pólizas, certificados de disponibilidad presupuestal, las cuentas de cobros y facturas que cumplan los requisitos de Ley, a través de la cual se deduzca la exigibilidad de la obligación de pago por parte de la administración.

Para el debate que nos ocupa dentro del material probatorio aportado por el demandante, es primario establecer que dada la determinación en el presente caso de la necesidad de la conformación de un título complejo, derivado de una relación contractual donde uno de sus extremos es una entidad estatal como lo es la ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD, no se evidencian los contratos, acta de liquidación de los mismos, las garantías prestadas, registro presupuestal, certificado de disponibilidad presupuestal, informes del contratista y del contratante, documentos estos indispensables para integrar en debida forma el título ejecutivo complejo que por regla general opera en los procesos ejecutivos donde participa el estado.

Las condiciones sustanciales del título complejo deben reunir todos los requisitos que contiene un título ejecutivo, es decir, la Corte Constitucional en sentencia T- 747 del 2013 señaló que la obligación debe ser clara y se deben de tener bien identificados el deudor, el acreedor y la naturaleza de la obligación con los factores que la determinan.

Es decir, la obligación debe ser expresa, nítida y manifiesta, el título valor complejo es exigible si su cumplimiento no está sujeta a un plazo o a una condición.

Le corresponde al juez valorar todos los documentos aportados y verificar si los mismos integren un título, en este caso complejo, inclusive la Ley 1437 de 2011 modificada por la 2080 de 2021 así lo señala, veámoslo:

"ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo

ELIECER POLO CASTRO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
GERENTE PÚBLICO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

Para el caso que nos ocupa, el actor no allegó todos los documentos objeto de los contratos celebrados con la ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD, por lo tanto, el título ejecutivo complejo fue indebidamente conformado, por esta circunstancia éste despacho debió negar el mandamiento de pago, toda vez que el ejecutante no conformó en debida forma el título ejecutivo complejo, lo cual es un requisito sustancial de la demanda.

Tan cierto es la exigencia del título ejecutivo complejo que así lo ha determinado el Consejo de Estado. A continuación, se transcribe partes de un pronunciamiento sobre este mismo tema, así:

El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante. Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819)

Se concluye pues entonces, que a falta de los documentos descritos no se integró en debida forma el título ejecutivo complejo.

- FALTA DE JURISDICCIÓN

En el caso que nos ocupa el despacho no debió asumir el conocimiento del proceso de la referencia toda vez que hay Contratos Estatales suscritos por una Empresa Social del Estado con la parte demandante en que se soportan las facturas que sirven de apoyo para dictar mandamiento de pago. Sobre estas circunstancias ya hay un antecedente en este juzgado donde bajo el radicado N° 08758311200220210035800 y a través del auto de fecha 25 de agosto de 2021, se declaró la falta de jurisdicción y envió el proceso a los jueces administrativos en turno de Barranquilla donde el Juzgado Quince Administrativo de

ELIECER POLO CASTRO

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
GERENTE PÚBLICO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

B/quilla, en el proceso radicado N° 08001-33-33-015-2022-00066-00, a través del auto fechado 18 de mayo de 2022, se abstuvo de librar mandamiento de pago. Esto indica que con anterioridad hubo una determinación sobre un caso similar donde se declaró la falta de jurisdicción por existir contratos estatales de por medio.

Entonces tenemos que el conocimiento de este asunto es de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa toda vez que existen Contratos Estatales de donde provienen las facturas que sirvieron de soporte para dictar mandamiento de pago.

Veamos la norma sobre a quién le corresponde conocer de este asunto:

Ley 1437 de 2011

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
 - 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
 - 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
 - 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
 - 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
 - 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
 - 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.*

Lo anterior en concordancia con la competencia general que atribuye para este tipo de asuntos a la jurisdicción contenciosa administrativa señalada en el Art. 75 de la Ley 80 de 1993, la cual expresa:

***Artículo 75.- Del Juez Competente.** *Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo.*

Parágrafo 1°.- *Una vez practicadas las pruebas dentro del proceso, el juez citará a demandantes y demandados para que concurren personalmente o por medio de apoderado a audiencia de conciliación. Dicha audiencia se sujetará a las reglas previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil y se procurará que se adelante por intermedio de personas diferentes de aquellas que intervinieron en la producción de los actos o en las situaciones que provocaron las discrepancias.*

ELIECER POLO CASTRO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
GERENTE PÚBLICO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Parágrafo 2º.- En caso de condena en procesos originados en controversias contractuales, el juez, si encuentra la existencia de temeridad en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en la correspondientes conversaciones, a cancelar multas a favor del Tesoro Nacional de cinco (5) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo 3º.- En los procesos derivados de controversias de naturaleza contractual se condenará en costas a cualquiera de las partes, siempre que se encuentre que se presentó la conducta del parágrafo anterior."

En consecuencia y como quiera que las Empresas Sociales del Estado, tal como es la demandada, son entidades públicas, es el caso de que sea la jurisdicción contenciosa administrativa la que conozca del presente asunto.

- **FALTA DE REQUISITO DE EXIGIBILIDAD DE LAS FACTURAS POR NO CONTENER LA FIRMA DEL OBLIGADO**

En este asunto el título que sirve de recaudo, es decir las facturas no son exigibles por cuanto no han sido aceptadas por el deudor, es decir por el representante legal de la entidad, requisito este esencial para que la obligación sea clara, expresa y exigible de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

La aceptación de las facturas es un requisito esencial de su exigibilidad ya que así lo determina el Código de Comercio, veámoslo:

ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> *Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Entonces para que un documento preste mérito ejecutivo, en este caso las facturas, debe provenir del deudor o de su causante y también debe constituir plena prueba contra él.

ELIECER POLO CASTRO

**MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
GERENTE PÚBLICO**

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Para el caso que nos ocupa, las facturas de ventas que sirvieron para librar el mandamiento de pago, no están suscritas por el representante legal de la ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD, lo que hace que estas no provienen del deudor, es decir, no contiene la firma del obligado- Representante Legal de la entidad demandada.

Por la ausencia del mencionado requisito, no podía utilizarse las facturas como base de recaudo judicial, situación que afecta el mandamiento de pago librando contra mi mandante.

III. PRUEBAS Y ANEXOS

Aporto como pruebas las siguientes:

- Certificación donde se hace constar que las facturas aportadas emanan de contrato estatal con ello se demostraría la falta de jurisdicción.
- Providencia emanada de este mismo juzgado donde se declaró falta de jurisdicción en un proceso similar.
- Poder para actuar, acta de posesión y demás documentos que me otorgan facultades para representar a la entidad demandada.

IV. PETICION

Por lo anteriormente expuesto, *le solicito respetuosamente al señor Juez se sirva Revocar la providencia fechada 18 de enero de 2022, donde se libró mandamiento de pago y en su defecto se ordene el archivo de este asunto.*

V. NOTIFICACIONES

Las recibo en la Cra 43 N° 75B-187- piso 3- local 34, de la ciudad de B/quilla, correo electrónico eliecerpolo@hotmail.com

Atentamente,



ELIECER POLO CASTRO
T.P. 41888 del C.S.J.

ELIECER POLO CASTRO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
GERENTE PÚBLICO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
